

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BENJAMÍN VÉLEZ
FELICIANO

Demandante-Recurrido

Vs.

RINCÓN BEER LLC,
RINCÓN BREWERS
LLC, JEREMMIE VÉLEZ
ROSARIO, FULANA DE
TAL Y LA SLG
COMPUESTA ENTRE
AMBOS

Demandado-Peticionario

KLCE202201016

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.
MZ2021CV00192

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

El 12 de septiembre de 2022, Rincón Beer LLC., Rincón Brewers LLC., el Sr. Jeremie Vélez Rosario, y su esposa, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los peticionarios) comparecieron ante nos mediante un recurso de *certiorari* y nos solicitaron la revisión de una *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2022 y notificada el 12 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (TPI). En lo pertinente a la controversia ante nos, mediante el aludido dictamen el TPI denegó la moción de desestimación que presentó la parte peticionaria.

Examinado el derecho pertinente y aplicado éste a los hechos particulares del caso de autos, **DESESTIMAMOS** el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante

nuestra consideración y el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 12 de febrero de 2022, el Sr. Benjamín Vélez Feliciano (señor Vélez o recurrido) presentó una *Demanda* sobre Incumplimiento de Contrato en contra de los peticionarios.¹ En respuesta, el 20 de octubre de 2021, los peticionarios presentaron su *Contestación a la Demanda y Reconvención*.²

Luego de varios trámites procesales, el 8 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación* [...] al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.³ Posteriormente, el 9 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Severas Sanciones por Temeridad y Frivolidad*.⁴

Evaluada los argumentos de las partes, el 11 de agosto de 2022, y notificada el 12 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución* denegando la solicitud de desestimación que presentó la parte peticionaria.⁵ Inconforme con el aludido dictamen, el 12 de septiembre de 2022 a las 11:55pm, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y formularon el siguiente señalamiento de error:

Cometió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, error manifiesto y abuso de discreción en la aplicación del derecho al declarar No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción debido a un acuerdo de arbitraje, en violación al debido proceso de ley y nuestras Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas.

Atendido el recurso, el 15 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para presentar su oposición. El 16 de septiembre de 2022, el señor Vélez presentó una *Solicitud de Desestimación [...] y Oposición a Expedición de Certiorari por Falta de*

¹ Véase, Anotación 1, SUMAC.

² Véase, Anotación 24, SUMAC.

³ Véase, Anotación 64, SUMAC.

⁴ Véase, Anotación 65, SUMAC.

⁵ Véase, Anotación 67, SUMAC.

Jurisdicción. Señaló que el peticionario le había notificado a su representación legal el recurso de *Certiorari* fuera del término dispuesto para la presentación del recurso. Consecuentemente, afirmó que el peticionario violentó la Regla 33(b) de nuestro reglamento. Para sostener su contención anejó los mensajes de texto entre las partes y el correo electrónico en el cual la representación legal del peticionario adjuntó el recurso de epígrafe.

Por otra parte, indicó que a pesar de que el peticionario le notificó al TPI que había presentado un recurso ante nos, omitió incluir copia de la primera página del recurso con el ponche del foro intermedio con la hora y fecha de presentación. Por consiguiente, indicó que tuvo que llamar a la Secretaría de este foro para averiguar cuál número de caso se le había asignado al recurso. Por último, señaló que, la parte peticionaria no acompañó la notificación de archivo en autos de la resolución recurrida en contravención a la Regla 34 de nuestro reglamento. Por estos motivos, insistió que no existía justa causa para dichos incumplimientos y, por ende, carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

Atendida la moción de desestimación, el 22 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos el término de cinco (5) días a la parte peticionaria para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por no haber notificado a las partes conforme a la Regla 33(b) de nuestro reglamento.

Oportunamente, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Mostrando Causa*. En primer lugar, admitió haberle notificado el recurso de epígrafe el 13 de septiembre de 2022 a la parte apelada. Entiéndase, un día después del vencimiento del término provisto en nuestro reglamento para notificarle a las partes. Luego alegó que se le hizo imposible realizar dicha notificación del recurso dentro del término que dispone la Regla 33(b) de nuestro reglamento debido a la falta de internet en su oficina y el tamaño del

expediente. Por último, sostuvo que dicha omisión no le causó perjuicio a la parte recurrida y que esta se había podido defender adecuadamente. Consecuentemente, razonó que lo antes mencionado constituía justa causa para no notificar el recurso en el término provisto en nuestro reglamento y, por ende, no procedía la desestimación del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. Veamos.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd., pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103

(2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Conforme a esos principios, la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, permite que, en cualquier momento, una parte pueda solicitar la desestimación de un recurso si, entre otras cosas, el tribunal carece de jurisdicción.

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios

Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva.

García v. Padró, supra. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones

discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-C-

La Regla 33 (B) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. VII-B regula la manera de presentar y notificar un recurso de *certiorari*. En lo pertinente, la referida Regla establece que:

[...]

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de r cord, o en su defecto, a las partes, as  como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del t rmino dispuesto para la presentaci n del recurso.**⁶ Este t rmino ser  de cumplimiento estricto. ( nfasis y subrayado nuestro).

[...]

Los requisitos de notificaci n no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Monta ez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). Seg n *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013), el requisito de notificaci n es imperativo ya es el medio mediante el cual la parte contraria conoce del recurso que solicita la revisi n de una decisi n de menor jerarqu a. Por ello, para que se perfeccione adecuadamente un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario que el escrito se notifique a todas las partes. *Gonz lez Pag n v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). **El recurso que no se notifica a todas las partes priva de**

⁶ La Regla 32(C) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicci n voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizar  mediante la presentaci n de una solicitud dentro de los **treinta d as siguientes a la fecha de archivo en autos de una copia de la notificaci n de la resoluci n u orden recurrida. Este t rmino es jurisdiccional.** ( nfasis nuestro).

jurisdicción al tribunal para ejercer su función revisora, por ende, procede su desestimación. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 1071-1072.

En cuanto al término para la notificación, como bien dispone la Regla 33 (B) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este es de cumplimiento estricto, término que puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. **Ahora bien, los foros apelativos no tenemos la discreción de prorrogar tales términos automáticamente.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que **“para prorrogar un término de cumplimiento estricto generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”.** (Énfasis nuestro). *Cruz Parrilla v. Depto. de Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). **Así, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa.** (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. **De no hacerlo, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante nuestra consideración.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, pág. 564. En otras palabras, si la parte peticionaria notifica la presentación del *certiorari* fuera del término correspondiente y sin justa causa, el recurso no se perfecciona y procede su desestimación por falta de jurisdicción. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*, pág. 1071; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92.

La acreditación de justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora. (Énfasis y subrayado nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Por el contrario, **“las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”**. (Énfasis y subrayado nuestro). Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha sido enfático en requerir un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, ya que no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones deben acatarse y cuándo. Íd. págs. 90-91. **En fin, nuestro ordenamiento jurídico requiere que las normas que rigen los procedimientos apelativos se observen rigurosamente.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564.

III.

En su recurso de *certiorari*, los peticionarios nos solicitaron la revisión de una *Resolución emitida el 11 de agosto de 2022 y notificada el 12 de agosto de 2022*. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación que presentó la parte peticionaria. Por su parte, el recurrido presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción en la cual argumentó que los peticionarios habían incumplido con el requisito de notificación a las partes provisto en la Regla 33 (b) de nuestro reglamento. Le asiste la razón. Veamos.

Tal y como discutimos en la exposición del derecho, la Regla 33(B) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere que, al presentar un recurso de *certiorari*, la parte peticionara lo notifique a todas las

partes **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**. Según establece la referida Regla, el término para notificar a las partes es de cumplimiento estricto, o sea, podría ser prorrogado. Ahora bien, los tribunales apelativos no tenemos la facultad de prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. Recordemos que, para extender tales términos, la parte peticionaria debe acreditar las razones que justifican su incumplimiento. Sin embargo, la acreditación de justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora. *Febles v. Romar*, supra, pág. 720. Consecuentemente, “las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. Íd.

En el presente caso, la Resolución recurrida fue notificada el 12 de agosto de 2022, por ende, la parte peticionaria tenía hasta el 12 de septiembre de 2022 para presentar y notificar su recurso. A pesar de que el certiorari se presentó oportunamente, a saber, el 12 de septiembre de 2022 a las 11:55pm, los peticionarios notificaron el recurso de epígrafe a la parte recurrida y a su representación legal el 13 de septiembre de 2022. Esto es, un día después de vencido el término provisto en la Regla 33(b) de nuestro reglamento para efectuar la notificación del recurso a las partes. Los peticionarios alegan que dicho incumplimiento se debió a la falta de internet en la oficina de su representación legal y al tamaño del recurso. Consideramos que dichas alegaciones son vagas y no constituyen una explicación concreta para que se pueda justificar la demora de la notificación.

Ausente las condiciones requeridas para mostrar justa causa, es forzoso concluir que el recurso no se perfeccionó conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo. En consecuencia, conforme a la Regla 83(B)(1) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, declaramos Ha Lugar la moción de desestimación de la parte recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, declaramos **Ha Lugar** la moción de desestimación presentada por el recurrido y **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones